

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00420. 00

DEMANDANTE: GABRIEL ANTONIO JIMENEZ PÉREZ

DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL
SOCORRO DE SINCÉ

Procede el despacho a decidir sobre la ADMISIÓN del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor Gabriel Antonio Jiménez Pérez a través de apoderado judicial, contra la ESE Hospital Local Nuestra señora del Socorro de Sincé, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Pues bien, el artículo 162 del C.P.A.C.A el cual regula el contenido de la demanda, dispone que: “Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. (...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. (...)”

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Revisada las pruebas que anexa el demandante, se observa que no se establecieron en el acápite de pruebas los documentos visibles a folios 24 a 45 del expediente, correspondientes a las copias de los cuadros de turnos de facturación, oficio de fecha 02 de mayo de 2017 y los informes de atención inicial de urgencias de la entidad demandada.

De manera que el demandante deberá relacionar debidamente todas las pruebas que pretenda hacer valer como tal, según lo dispuesto en el art. 162 numeral 5º del CPACA.

En esos términos, es necesario subsanar el defecto hallado, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1- Inadmitase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

